



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0396

Como quiera que en el desarrollo de la audiencia concentrada llevada a cabo el pasado 7 de julio del 2023 las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda y, toda vez que, la demandada desde correo electrónico anamosc28@gmail.com radicó el 8 de agosto de 2023, memorial informando acerca del cumplimiento del acuerdo, mismo que también fue remitido al canal electrónico de notificación de la demandante, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, circunstancia por la cual no se hace necesario correr traslado del mismo, dado que ya fue efectuado, por tanto, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por acuerdo entre las partes y cumplimiento de la conciliación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0690

En relación con la notificación que se realizó bajo los preceptos de la Ley 2213 del 2022, el Despacho no lo tendrá en cuenta, debido a que se evidencia una irregularidad que deberá ser subsanada, en aras de evitar la configuración de una nulidad por indebida notificación, tal y como pasará a explicarse a continuación:

La parte actora no le brindó la información necesaria a la parte demandada, acerca de los datos de ubicación e identificación de este Despacho judicial, es decir, no le indicó qué juzgado conoce del proceso, dónde está ubicado, cuales son los canales de comunicación que brinda esta sede judicial; así mismo, tampoco le indicó cuáles son los términos para comparecer al proceso ni sobre cual norma está basando la notificación.

Así las cosas, si bien, la ley permite que, en los procesos de mínima cuantía, la parte pueda actuar en causa propia, lo cierto es que, no por ello, no se deba dar plena observancia a las formas establecidas en la normatividad procesal. Por ello, se insta a la parte actora a fin de que dé cumplimiento estricto a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de ser necesario apoyarse en las instituciones universitarias que prestan el servicio gratuito de consultorio jurídico a fin de que le sea brindada una guía al respecto. Ello por cuanto, el presente asunto fue admitido desde marzo del año 2022 y, a la fecha, no se ha logrado la efectiva notificación, impidiendo el normal desarrollo del asunto y, afectando los términos con los que cuenta el Despacho para proferir sentencia.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-0996

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Diana Casallas Medina**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2021-1012

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Henry Hernán Rodríguez Cortes**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1279**

Agréguese al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por el pagador de la **Policía Nacional**, al **Oficio N°. JPCCMB13//00621** del 07 de marzo de 2022, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c5302e81db03991189879ec90b4f690ac0f12fcff1dee7eae1dc0e5ac1567**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1279**

Previo a reconocer personería, se requiere al extremo activo, para que allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA); así mismo debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0ace8294ccf3e81967f0b966afc32411cdfc47854c1bf092e7192001d7a3f6**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-1285**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Eduar Alesander Riaño Riaño**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de febrero de 2022 y corregido mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28c81491344618e223c50054bfa80045346d726afe125e159921eaf83fb70d5**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1351**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede, por medio del cual solicita se requiera al pagador de la empresa **Promociones la Gran Manzana**, que cumpla con la medida ordenada y comunicada por este Juzgado a través del Oficio N°. JPCCMB13//00692 emitido el 08 de marzo de 2022, el cual fue radicado en dicha entidad el día 24 de agosto de 2022, el que se refiere a:

Señor Pagador
PROMOCIONES LA GRAN MANZANA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2021-01351-00 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT N° 860.035.827-5 contra RAMIRO ADOLFO ROJAS GARCIA C.C.N° 93.410.235.

Comunico a usted que, mediante auto fechado el 24 de febrero de 2022, se decretó **EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente**, que incluye bonificaciones, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la parte demandada, **RAMIRO ADOLFO ROJAS GARCIA C.C.N° 93.410.235**, en esa entidad.

LÍMITE DE LA MEDIDA: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$14.228.000.00).

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia N° 110012051013, sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Se le hace saber al pagador de la empresa **Promociones la Gran Manzana**, que está obligado a realizar los descuentos respectivos de acuerdo a la prioridad de créditos y embargos establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales y transferirlos a este Juzgado depositando el monto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de asumir la responsabilidad por el pago correspondiente y ser sancionado con una multa que va desde 02 hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97943ef773848c39a8dcbed4f61bdb8865dfdad3337d6e3d7d92bb644c0f7cb2**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0009**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora, que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la dirección electrónica del ejecutado. Tenga en cuenta la gestora judicial de la parte demandante, que la dirección informada en el escrito introductor fue sergiopiolin@gmail.com, más no la “ sandramoncada@activosyrecuperacion.com”, como mal se señaló y como se evidencia a continuación:

Dirección informada en la demanda:

NOTIFICACIONES

La parte demandada SANDRA MILENA MONCADA RAMIREZ, recibe notificaciones en la CALLE 57 SUR # 29-09 DE BOGOTÁ D.C. El correo electrónico SERGIOPIOLIN@GMAIL.COM

Dirección aportada por certificación emitida por la empresa “Servientrega”:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	358114
Emisor	johnnar.lopez847@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	SANDRA.MONCADA@ACTIVOSYRECUPERACION.COM - SANDRA MILENA MONCADA RAMIREZ
Asunto	Apoderada judicial NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 SANDRA MILENA MONCADA RAMIREZ CC 1013583802
Fecha Envío	2022-11-29 11:15
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a510ec463c7266b58e5f77f10a1e8a047d4e32b4f77f09ba1332d4f7e72cde**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0031**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual adjunta la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y solicita llevar a cabo el emplazamiento de la ejecutada **Olga Patricia Diaz Reyes**, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, dado que no se evidencia la práctica de la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la dirección aportada en la solicitud de préstamo, como se evidencia a continuación:

DIRECCIÓN DE TRABAJO: <u>DIAGONAL 334A 41 HESPEROTANIA</u>	TELÉFONO: <u>3114921973</u> EXT. _____	
TIPO DE CONTRATO: INDEFINIDO: <input checked="" type="radio"/> A TERMINO FIJO: <input type="radio"/> POR OBRA LABOR: <input type="radio"/> PRESTACION DE SERVICIOS: <input type="radio"/>	PROVISIONAL A TERMINO: <input type="radio"/> PROVISIONAL A TERMINO INDEFINIDO: <input type="radio"/> SUPERNUMERARIO: <input type="radio"/> PENSIONADO: <input type="radio"/>	CARGO: _____ FECHA DE INGRESO: _____ SALARIO BÁSICO: _____

Por otra parte, por **Secretaría** ríndase informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a385c7b2b85446b450ee86e5a12e772c5c8debf05e20b9509f18bcd63751ab**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0031**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere por última vez** al pagador de la empresa **Power Celan Building Maintenance S.A.S.**, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de los siguientes Oficios:

No Oficio	Fecha	Fecha de radicación
JPCCMB13//00808	30 de marzo de 2022	29 de julio de 2022
JPCCMB13//00123	27 de febrero de 2023	02 de marzo de 2023

Adviértase al pagador **por última vez**, que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a ordenes este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente y remitiéndose al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en la cámara de comercio de Tunja, como se evidencia en la captura de pantalla a continuación:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TRANSVERSAL 4 A N 46 48
MUNICIPIO : 15001 - TUNJA
BARRIO : LAS QUINTAS
TELÉFONO 1 : 7471964
CORREO ELECTRÓNICO : gestion@powercleancolombia.com.co

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f9a31ae73a254aa57a164c8178ff7df66c6599bfe3e1de0d1f85a65a414416**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2022-0854

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **José Santiago Castañeda Valencia**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 25 de agosto de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1060

En relación con la notificación que se realizó bajo los preceptos de la Ley 2213 del 2022, el Despacho no lo tendrá en cuenta, debido a que se evidencia una irregularidad que deberá ser subsanada, en aras de evitar la configuración de una nulidad por indebida notificación, tal y como pasará a explicarse a continuación:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «*cola diferida*» o en «*cola para entrega*», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico, veamos:

Estado Actual		Acuse de recibo
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/24 16:02:34	Tiempo de firmado: Oct 24 21:02:33 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /10/24 16:05:08	Oct 24 16:02:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[26780]: 03DB012486B9: to=<MARGARA94@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlo [104.47.17.97]:25, delay=2.2, delays=0.12/0/0.69/1.4, dsn=2.6.0, status=sent <6e13eb0dde618320f6a09ef668b2d95119b1f2a0201deab9f962498c589519@com.co> [InternalId=34299608828891, Hostname=CPYP284MB0120.BRAP2 OUTLOOK.COM] 27381 bytes in 0.342, 78.029 KB/sec Queued mail for deliv

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1528

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, y que se encuentren ubicados en la **Calle 158 No.7B-68** de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá**, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo

deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$7'100.000**

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré

Radicación: 2022-1528

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Finanzauto S.A. BIC** en contra de **Jahimy Zaid Amado Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 182303

1. Por la suma de **\$1'959.910**, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el 02 de marzo y el 2 de agosto del 2022 y el capital insoluto contenido en el pagaré allegado.
2. Por la suma de **\$2'449.679**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas causadas y no pagadas entre el 2 de marzo y el 2 de agosto del 2022.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 2 de marzo y el 2 de agosto del 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$303.650** por concepto de seguros de vida causados desde el 2 de abril al 2 de agosto del 2022.
5. Por la suma de **\$20'876.337**, por concepto de capital acelerado respecto del pagaré allegado.
6. Por los intereses moratorios causados por la suma de dinero expresada en el numeral anterior y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Luis Hernando Vargas Mora**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-1638

Comoquiera que la apoderada de la parte demandante Dra. **Carolina Abello Otálora**, mediante correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co (mismo que coincide con aquel indicado en la demanda), presentó el 21 de junio del 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1749**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y luego de un análisis minucioso del presente asunto, en el cual se busca la ejecución de un documento reconocido como "Contrato de Promesa de Compraventa", suscrito entre el demandante y el demandado, sustentado en la premisa de que, como medida cautelar en el caso número 110016102559202101646, tramitado por la Fiscalía 69 con competencia en delitos de estafa, se dictó una orden de abstención de la transferencia del vehículo identificado con la matrícula IIW-423.

Tal medida cautelar se originó a raíz de la aseveración presentada por la denunciante, quien alegó ser víctima de una maniobra fraudulenta y haber sido despojada de su propiedad por un tercero involucrado en los hechos; sin embargo, se advierte de entrada que el documento contractual allegado como base de la acción ejecutiva no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo en contra del demandado, ya que del mismo no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Para arribar a la anterior determinación baste con precisar que si bien es cierto en el contrato el demandante se comprometió a pagar a la demandada unas sumas ciertas de dinero, no menos lo es que, el documento allegado no puede estudiarse de manera singular frente a la obligación perseguida, sino que ésta se encuentra inmersa dentro de unas obligaciones recíprocas que contrajeron el promitente vendedor con el promitente comprador al momento de suscribir la promesa de compraventa referenciada, arimada como báculo de la acción, no obstante ellas se encuentran supeditadas al cumplimiento de obligaciones a cargo de ambas partes, sin que pueda deprecarse de manera clara y expresa su realización.

De manera que al no contener el documento una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, tenemos que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc3aae8f23c9a98c0233083e969403c137c4be11c66992f26e4572357efc3d1**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0090

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2023, el Juzgado la rechaza. Obsérvese que no se hicieron las aclaraciones y modificaciones solicitadas por el Despacho.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Factura Servicios Públicos

Radicación: 2023-0152

Sería del caso librar mandamiento de pago respecto de la factura de servicios públicos allegada, si no fuera porque evidencia este Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en la norma sustancial lo que de contera lleva a determinar que no presta el mérito para su ejecución, tal y como se pasa a detallar a continuación:

Se negará la orden de pago en relación con la factura de servicios públicos allegada con la demanda, comoquiera que la misma no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 que consagra:

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, **y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.**

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Negrillas fuera del texto)

De este modo, puede observarse que la factura allegada con la demanda no cumple con los requisitos que ha establecido el legislador para brindarle el mérito ejecutivo, debido a que la misma carece de fecha de exigibilidad, al estipularse que el pago debía efectuarse de *Inmediato*, lo que de contera lleva a preguntarse, ¿cuándo se cumple un plazo denominado “de inmediato” ?, ¿cuándo se genera la factura?, ¿de inmediato cuando la recibe en sus manos el deudor?, ¿cuándo es de inmediato? y no se precisó si los valores a cancelar solo correspondían al periodo comprendido entre el 3 de octubre al 1 de noviembre del 2022, o si los mismos, hacían alusión a valores adeudados con anterioridad y bajo que parámetros

Adicional a lo anterior, en el contrato de prestación de servicio público, en el acápite de facturación se establece que uno de los requisitos de las facturas de cobro es: “**El valor total a pagar y la fecha de vencimiento para su cancelación**” y “**Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión o corte del servicio**”.

En consecuencia, se observa que la parte actora no allegó la factura de servicios públicos con el lleno de los requisitos, motivo por el cual no queda otro camino que negar el mandamiento de pago y ello es así porque el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida; acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consecuencia y al no constituir la factura título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la mencionada factura a la parte demandante y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2023-0164

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Julio César Díaz Mena**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0242

No obstante haberse inadmitido la demanda mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, presentando la actora subsanación dentro del término concedido, de la cual el Despacho no tiene reparo alguno, se advierte del estudio dado al expediente la necesidad de otorgar judicialmente un término de cinco (05) días a la actora, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
2. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0278

Comoquiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 3 de mayo de 2023, el Juzgado la rechaza. Obsérvese que no se hicieron las aclaraciones y modificaciones solicitadas por el Despacho.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución Inmueble**

Radicación: **2023-0862**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare el hecho primero de la demanda en lo que tiene que ver con el número del certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, como quiera que este no coincide con el acreditado en la demanda.
2. Aclare el acápite denominado *restitución provisional*, por cuanto sólo se ha hecho mención al artículo legal que lo contempla, sin que aparezcan de manifiesto los hechos que deben llevar al Juzgado al estudio de esta excepcional restitución.
3. Deberá excluirse las pretensiones primera, cuarta y sexta de la demanda, por cuanto las mismas apuntan a una reclamación ejecutiva que escapa al resorte de esta demanda de restitución de inmueble.
4. Previo a ordenar la medida cautelar, se requiere a la parte interesada para que preste caución por la suma \$10'000.000, de acuerdo con lo establecido en los artículos 384 numeral 7 y artículo 603 del Código General del Proceso.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustándolos, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17525312b4a9a80ad2fad8a7c99c80b5b005128d98e174601d4eaa9b3c007a73**

Documento generado en 23/08/2023 06:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2023-0867

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Hernán Ruiz Infante** en contra de **Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Paula Valentina López Gil**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No. 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f38789f4541b850505e6680ea5b652e92a2653d0a63269e870043e3c902e7f**

Documento generado en 23/08/2023 06:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0891**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Así mismo, atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, este Despacho precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (cheques girados por la demandada en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del Código General del Proceso, en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Para finalizar, sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que armará una copia digitalizada del original al presente proceso.

3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. En el mismo sentido debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley.
5. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en el artículo 4° de la carta de instrucciones.
6. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos (72 cuotas) y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la

demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación, como se evidencia en la solicitud de crédito personal a continuación:

1. PRODUCTOS A SOLICITAR
CREDITO DE CONSUMO
CREDIEXPRESS
Relativo
Tipo Inversión: Fijo Libre Inversión Libranza Libre Inversión Otro
 Compra de Cartera Libranza Compra de Cartera Débito
Cupo Solicitado \$ 7.110.347
Valor a entregar al cliente \$ 7.000.000
No. Cuenta para Desembolso 3560-0010-0922
Plazo en Meses 72

Sello: DAL LIENDA
454 - CREDITO PERSONAL - INVERSIÓN ALTERNATIVA

7. En el mismo sentido a lo expresado anteriormente, aclare al Despacho el valor de la obligación «libre inversión» contenida en el pagaré aportado (\$28.620.702), teniendo en cuenta que el mismo dista de manera significativa del valor del desembolso solicitado por la ejecutada (\$7'000.000) en el año 2015, el cual se pactó en un plazo de 72 cuotas (6 años).
8. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530c553df166fe29af6ceea436e3e8f8d201781606512a6bcbad1f8c87ba787a**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-0893**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. De la lectura a la imagen del poder presentado, se aprecia que el mismo no fue allegado a la demanda conforme lo señalado en el Código General del Proceso, (artículo 74) ni tampoco bajo lo indicado en la Ley 2213 de 2022, (artículo 5). Por lo anterior, debe presentarse el poder bajo cualquiera de las normativas vigentes y por el representante legal.
3. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la «Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado», con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues el aportada data de 27 de febrero de 2023.
5. Acredite la ausencia temporal o accidental del gerente, para que la señora Sandra Liliana Torres Mahecha, pueda actuar en su nombre.
6. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones.

7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
8. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, **informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
9. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f275ea7c661aa2e7b4aa64b882116f94186d7c7805191f4537a8399b5c9a429e**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0904

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

3. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora

sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápite pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0908

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad de la señora Diana Roa Pulido para efectuar el endoso en propiedad por parte del Banco Davivienda S.A. a favor de Sistemcobro S.A.S.
2. Allegue actualizado certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige

la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

5. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0914

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad de la señora Adriana Marcela Marín para efectuar el endoso en propiedad por parte del Banco Davivienda S.A. a favor de Sistemcobro S.A.S.
2. Allegue actualizado certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige

la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

5. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0920

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad de la señora Gloria Lucía Niampira para efectuar el endoso en propiedad por parte del Banco Davivienda S.A. a favor de Sistemcobro S.A.S.
2. Allegue actualizado certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario

para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del **original** del título valor, al presente proceso.

5. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2023-0943

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.** en contra de **María Milena Borrero**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Catalina Rodríguez Arango**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No. 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0d477a825d6733107997b967a5cdac08d9646415f7b612ac4f69c289bafbad**

Documento generado en 23/08/2023 06:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2023-0991

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Carlos Alberto García Melo** en contra de **Carlos Regulo Vargas Galvis**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Andrés Bojacá López**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No. 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4adb09e06e8b2c2b08b2842a60756834b6b728f39441279917d3ba110ff22f1**

Documento generado en 23/08/2023 06:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1007**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aporte un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de «Aecsa S.A.», con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues el aportada data de 03 de enero de 2023.
3. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal del «Banco Davivienda S.A.», con una antelación no mayor a treinta (30) días, pues el aportada data de 03 de noviembre de 2022.
4. Allegue el poder conferido a María Fernanda González Solorzano, para suscribir el endoso a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AESA» teniendo en cuenta que la venta se efectuó en julio del 2019 según da cuenta el documento de endoso, sin embargo, la escritura pública No. 11.200 por medio de la cual se otorgó el poder para efectuar los endosos, tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que tiene fecha 24 de mayo del 2021.
5. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No.79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0972b6a188c37538c8fe4ba9bee8d8f32bb6dd707377865813929e22732f5c**

Documento generado en 23/08/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2023-1031

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Eugenio Suarez Sandoval S.A.S** en contra de **Jonh Alexander Leguizamón Chaves y Jacquelin Perdomo Parra**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Jose Luis Beltrán Rodriguez**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No. 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216c41f83c67c03f20e97171a38968f23627a6ed4310c0f4713f4465b03c234**

Documento generado en 23/08/2023 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2023-1149

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Ana Tulia Parra de Garay** contra de **Daniel Torres Ovalle**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Ricardo Vivas Gómez**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No. 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

DET

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e692bc1ef161b15bd3bd25f15253af4d5ca5458d237521444aa1d7f620404b8**

Documento generado en 23/08/2023 06:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2023-1163

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Gildardo Feyjo Moyano** contra de **Mauricio Romeo Rodriguez y María Antonia Gómez Lizarazo**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **John Otalora Manrique**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No. 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61efe21689d328ed6227de42db08ac58dfd7bb826e4a30d398523e80c2b26cc6**

Documento generado en 23/08/2023 06:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2023-1179

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Centro Comercial Babilonia S.A.S** contra de **Juan David Sánchez Buitrago y Gloria Inés Calderón**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Angelina Pardo Cifuentes**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No. 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f1e93dc467eda58030375498b9480e96e95115bd3571777013b3dd024bf03**

Documento generado en 23/08/2023 06:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2023-1195

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **RV Inmobiliaria S.A.** contra de **Lady Stephanie Monsalvo Quintero**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023.
Por anotación en Estado No. 79 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d306143e256ced300fa672ab2818b600777652218d23a70bde24ca5753f6c6**

Documento generado en 23/08/2023 06:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>